



San Andrés, Isla, abril siete (7) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00014-00.
Demandante	Servicio Médico Limitada. Nit. 8924007365.
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "NUEVA EPS." Nit. 9001562642.
Auto Interlocutorio No.	064

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

A través del presente trámite se solicita, se libre mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada, por valor de \$ **122'762.114, oo M/I.**, por **concepto de capital adeudado**, equivalente al no pago de la conciliación de cartera, objeciones y acuerdo de pago, suscrita por las partes, contenida en el **Acta No. 16.971 del 25 de Julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del mes de Octubre de 2020**, hasta la satisfacción de la obligación, teniendo en cuenta que la suma de dinero que se pretende, debió ser cancelada en el mes de **Septiembre de 2020**, conforme se denota en el documento aportado.

Para resolver se hace necesario traer a colación, lo establecido en el artículo 26 – 1º del Código General del Proceso, que preceptúa:

"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."; norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual establece: ***"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía."***

(...).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)." (Subrayas fuera del texto).

Para el presente hogaño, el **Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Colombia** es de \$ **908.526, oo M/I**. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el **capital** que se cobra más los **intereses moratorios causados al tiempo de presentación de la demanda**, esto es, \$ **122'762.114, oo + \$ 13'277.161, oo**, asciende a la suma de \$ **136'039.275, oo M/I.**, lo que conlleva que su trámite sea de **menor cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales**.

Periodo.	Porcentaje Int. Moratorio.	Capital.	Intereses Moratorios.
Mes Octubre de 2020.	2.27%	\$ 122'762.114, oo.	\$ 2'786.700, oo.



Mes Noviembre de 2020.	2.24%	\$ 122'762.114, oo.	\$ 2'749.871, oo.
Mes Diciembre de 2020.	2.19%	\$ 122'762.114, oo.	\$ 2'688.490, oo.
Mes Enero de 2021.	2.16%	\$ 122'762.114, oo.	\$ 2'651.662, oo.
25 Días mes Febrero 2021.	2.19%	\$ 122'762.114 oo.	\$ 2'400.438, oo.
Total Intereses Moratorios.			\$13'277-161, oo.

Para la presente anualidad, la **menor cuantía**, versa sobre pretensiones patrimoniales a partir de la suma de **\$ 36'341.041, oo M/I.**, hasta por la suma **de \$ 136'278.900, oo M/I.**

Para el corriente año, la **mayor cuantía** versa sobre pretensiones patrimoniales superiores a **\$ 136'278.901, oo M/I.**

El artículo 18 *ibidem* establece: **“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”** (Negritas y Subrayas fuera del texto).

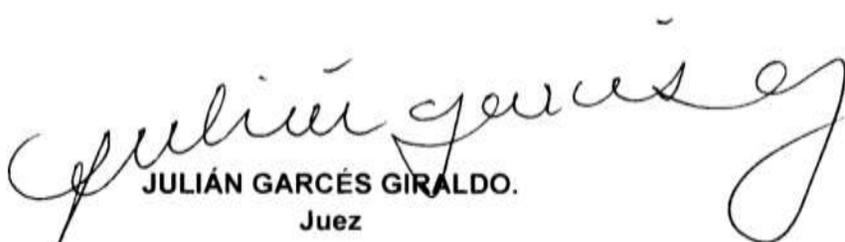
Lo aquí expuesto, es suficiente para concluir que la demanda en razón de la cuantía de las pretensiones, su trámite le corresponde a los **Jueces Civiles Municipales**. Así las cosas, se hace necesario **declarar la falta de competencia de este Juzgado** para conocer de la misma. En este orden de ideas, este dispensador judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 90 – inciso 2º del C. G. del P., procederá a rechazarla y dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.-** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.
- 2.-** Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto de la misma, entre los Juzgados Civiles Municipales en esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 010 del

12 de abril del 2021.

Firmado Por:

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

JULIAN GARCES GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db7aa4878687b576db7f828c104218012d15c39f5a735611ebfd1e9f5bb50b1

Documento generado en 09/04/2021 11:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**